

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Millón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Ministerio de lo Interior. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó en 11 de Febrero último al Presidente del Consejo Real y á los Regentes de las Audiencias del Reino la Real orden siguiente.

» Es la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora que los gastos de papel sellado, porte de correo, franqueo de causas y demas que se originen en los negocios de oficio que correspondan al Juzgado de cada partido se satisfagan proporcionalmente de los propios de cada uno de los pueblos que formen el mismo.»

Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1835. — Medrano. — Señor Gobernador civil de Leon.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

La Contaduría principal de Propios de esta Provincia en fecha 19 del corriente me dice lo siguiente.

» A pesar de haberse avisado por el Boletín de la Provincia á los Ayuntamientos, para que presentasen las cuentas de Propios y arbitrios y gastos comunes en todo Febrero, y á pesar de haber sufrido apremio por su omision en el año anterior, la Contaduría observa la misma indolencia; siendo mas estraño que los Ayuntamientos de las capitales de Partido, incluso el de Leon sean los primeros en señalarse cuando tienen á su disposición Secretarios competentemente dotados, para el despacho de todos los negocios y formacion de cuentas.

Para evitar los entorpecimientos y retrasos

que en su liquidacion y exámen ocasiona esta falta, pues que la Contaduría no ha podido aun hacerlo de la mayor parte de las del año de 1833, se lo hace presente á V. S. para que se sirva adoptar las medidas que juzgue oportunas con el objeto de que se verifique cuanto antes la presentacion de cuentas, y de que esta oficina pueda llenar sus deberes. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 19 de Marzo de 1835. — Manuel Perez.»

En su consecuencia, prevengo á los Ayuntamientos incluso los de cabeza de Partido, que si en el preciso término de ocho días del recibo del presente Boletín, no presentasen las cuentas de que hace mérito la referida Contaduría, pasará comisionado que lo verifique á su costa, pagando ademas la multa á que se hagan acreedores por su morosidad y falta de cumplimiento. Leon 21 de Marzo de 1835. — Jacinto Manrique.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Habiéndose fugado de sus respectivos pueblos al tiempo de ser arrestados por la autoridad, Santos Juan Chamorro, y José Martinez, naturales de Santa Marínica junto á Villazala, y Huerga de Frailes, como complicados en la muerte violenta dada el 26 de Enero último á José Villamañan vecino que fué de Brazuelo; las Justicias procederán á su captura en el caso de ser habidos, y á cuyo efecto se estampan sus señas que son las siguientes.

José Martinez, cara redonda, barba negra y poca, pelo negro, ojos chicos, poca estatura, un muslo defectuoso y cogeja un poco, chaqueta corta de paño rojo, chaleco y calzon azules, sombrero de copa alta y capa de paño mediano.

Santos Juan Chamorro, estatura alta como

de cinco pies y una pulgada, cara larga, marcado de viruelas, pelo castaño, muy cerrado de cejas, barba roja, ojos garzos, montera nueva, capa vieja compuesta con unos pedazos de paño nuevo.

Leon 17 de Marzo de 1835. — Jacinto Manrique. — Sr. Redactor del Boletín oficial.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha de 10 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 de Febrero último la Real orden siguiente: — Al Director general del Real tesoro se dice lo que sigue: Consiguientemente á lo expuesto en 7 del actual por la Direccion general de Rentas, de acuerdo con la comision del Monte pío de oficinas, se ha servido declarar S. M. la REINA Gobernadora, consultando el espíritu del artículo 8.º de la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831 sobre Monte pío, que las viudas y huérfanos que por el decreto de 30 de Diciembre último hayan adquirido derecho al Monte pío, segun los empleos que sirvieron sus maridos ó padres desde el 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823 deben satisfacer con la pension que les fuere señalada al adeudo de descuentos correspondientes á dichos empleados desde que los referidos causantes (por no haber vuelto á disfrutar despues de aquella época sueldo ni consignacion alguna sobre el Real erario) los dejaron de abonar, hasta su fallecimiento; con deducion del periodo en que estuvo vigente el decreto de las Córtes de 12 de Mayo de 1822, que imponia una contribucion sobre los sueldos de los empleados, por estar embebidos en ella los expresados descuentos; siendo la voluntad de S. M. que en las liquidaciones de estos atrasos se excusen á las partes interesadas toda innecesaria dilacion y entorpecimiento. Y de Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. — Y la traslado á V. S. para los mismos fines.»

Leon 18 de Marzo de 1835. — Antonio Porro.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. 2.º Cabo de Castilla la Vieja me dice con fecha 2 del que rige lo que copio:

»El Sr. Secretario de Guerra me dice con fecha 20 del actual lo que copio. — Excmo. Sr.: El Secretario del Consejo de Señores Ministros con fecha 15 del actual, dice al que lo es interino del Despacho de la Guerra lo siguiente. —

En Seccion de Consejo de Señores Ministros de 12 de este mes, manifestó el Sr. Presidente que S. M. la REINA Gobernadora deseosa de poner término á los abusos á que da lugar la larga y no justificada permanencia en pais extranjero de varios empleados y personas de ambos sexos que cobran sueldos y pensiones del Real Erario, ha tenido á bien mandar que todo súbdito español sin distincion de sexo, que gozando de sueldo, jubilacion, pension ó viudedad permanezca en pais extranjero dos meses despues de esta disposicion, cese de percibir sueldo ó emolumento alguno, reservándose no obstante exceptuar esta regla á aquellas personas á quienes S. M. por causas muy fundadas y en virtud de especial permiso, consienta que resida por mas tiempo fuera del Reino, y enterado el Consejo acordó que se comunicase á cada uno de los Señores Secretarios del Despacho como lo ejecuto para su cumplimiento en la parte que le correspondia. — Y de Real orden comunicada por el Secretario interino de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y yo lo verifico á V. S. con el propio fin haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia.»

Lo que traslado á V. para que insertándolo en el Boletín oficial de la Provincia, tenga la publicidad debida. Dios guarde á V. muchos años. Leon 16 de Marzo de 1835. — Bernardo Alvarez. — Sr. Redactor del Boletín oficial.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 5 del que corre me dice lo que copio:

»El Sr. Subsecretario de Guerra me dice con fecha 24 del mes próximo pasado lo que copio. — Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de la Guerra dice al del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de una consulta hecha por el Capitan General de esta Provincia acerca del retiro que podria darse al tirador de la 8.ª compañía de Seguridad pública de la misma, Pablo Marqués que ha quedado inútil de resultados de una herida recibida en acto del servicio, y conformándose S. M. con el parecer de ese Supremo Tribunal manifestado en su acordada de 30 de Enero último se ha servido declarar en favor del citado Marqués y de los individuos de tropa de las compañías de Seguridad que se inutilicen en accion de Guerra ú otro acto de riguroso servicio los mismos retiros que están señalados en iguales casos á los individuos de tropa del Ejército, que es el de 30 rs. mensuales á los cabos, tambores y soldados, y 45 á los sargentos

à no ser que tengan adquirida mayor asignacion por sus servicios anteriores; cuyos haberes es la voluntad de S. M. se satisfagan por la Real Hacienda del mismo modo que se verifica con todos los que sirven en dichas compañías, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Octubre del año próximo pasado, debiendo no obstante expedirse las correspondientes cédulas por ese Supremo Tribunal conforme se practica en el día con los del Ejército. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y demas efectos consiguientes, consecuente á la citada acordada. = De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y yo lo verifico á V. S. para la suya y que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia."

Lo que traslado á V. para que insertándolo en el Boletín oficial de la Provincia, tenga la debida publicidad en ella. Dios guarde á V. muchos años. Leon 18 de Marzo de 1835. = Bernardo Alvarez. = Sr. Redactor del Boletín oficial de la Provincia.

JUZGADO DEL PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Habiendo determinado el Señor Gobernador civil de la Provincia, en conformidad á las facultades que le estan concedidas, formar partidas compuestas de sugetos de providad, aptitud, y conocida adhesion al Gobierno de S. M., que conserven la tranquilidad de la Provincia, y la pongan á cubierto de las invasiones de los rebeldes desbandados que vengán á egercer á ella sus rapiñas, me ha autorizado para que en este Partido, tome á mi cargo la formacion de una de sesenta hombres.

Los sugetos que, reuniendo las circunstancias enunciadas, quieran formar parte de una fuerza, que ha de ser la salvaguardia del Partido, tendrán abierta la suscripcion en la Capital de este, y desde el momento en que empiecen á hacer servicio, se les socorrerá con el mismo prest que á los Urbanos movilizados, que es de una peseta diaria con un aumento progresivo á los Cabos y Sargentos.

Estoy seguro, que en particular los habitantes de este distrito, conociendo el objeto de esta medida conservadora, y convencidos que de llevarla al cabo pende quizá la seguridad de sus fortunas, y aun la de sus personas; concurrirán á prestar tan importante servicio.

A fin de que lo expuesto obtenga la publicidad necesaria, me dirijo á V. para que se sirva insertarlo en el papel oficial que redacta. Dios guarde á V. muchos años. Murias de Paredes 10 de Marzo de 1835. = Ramon Maria de la Rocha. = Sr. Redactor del Boletín oficial.

Si los Alcaldes de los pueblos de esta demarcacion judicial no me facilitan con la oportuna anticipacion los antecedentes necesarios para dar las noticias que el Sr. Gobernador civil me exige á menudo, á plazo fijo, me es imposible cumplir sus órdenes, cual yo quisiera, por mas que me afane en ser exacto. Una vez que el Boletín oficial circula casi á un tiempo mismo por todos los pueblos del Partido, sin necesidad de otro aviso, deben los Alcaldes apresurarse á proporcionar los datos en la parte que les corresponda; pues de ese modo me evitarán el compromiso de faltar á mi deber, ó de hacer que sobre ellos recaiga la responsabilidad á que su falta les hace acreedores.

En este caso hallo respecto del estado que la Comision de Instruccion primaria debia haber remitido á la de Provincia; y tambien acerca de el que se pide en la circular del Gobierno civil, inserta en el Boletín de 6 del último Febrero. Pero antes de adoptar otras medidas, recuerdo por este medio á las Comisiones de Instruccion primaria de los pueblos, y á los Alcaldes de este distrito, el descubierto en que se encuentran; cuyo aviso debe servirles de conminacion sino concurren inmediatamente con las noticias enunciadas, ó en lo sucesivo retardan las que sean precisas para dar cumplimiento á las órdenes superiores.

Sírvase V. insertar en el Boletín de la Provincia esta comunicacion para conseguir el objeto que en ella manifiesto. Dios guarde á V. muchos años. Murias de Paredes 10 de Marzo de 1835. = Ramon Maria de la Rocha. = Sr. Redactor del Boletín oficial.

Continúa la Instruccion para la exaccion de los derechos de Puertas.

Art. 40. Los derechos municipales y arbitrios adeudarán donde se verifique el consumo de los artículos, cobrándose por los funcionarios de la Real Hacienda esclusivamente por las mismas reglas establecidas para los derechos Reales, y observándose en cuanto á su origen y legitimidad los artículos 8.^o, 9.^o y 10 del Real decreto de 26 de Enero de 1818.

Art. 41. Ninguna persona, corporacion ó comunidad de ninguna clase, gozará libertad de derechos municipales y arbitrios, como no esté expresa en la concesion, ó no tenga especial determinado Real privilegio. Las concordias que varias corporaciones y comunidades eclesiásticas y seculares tienen hechas con los Ayuntamientos estipulando ó estableciendo aquella libertad, son nulias, de ningun valor ni efecto, como he-

chas sin la autorizacion competente en perjuicio de tercero.

Art. 42. En todos los casos de defraudacion se procederá conforme á la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

Art. 43. El método de cobrar un derecho módico á la entrada sobre el total de artículos que no se introducen determinadamente para el consumo, y pueden tener tambien el objeto de tránsito para otros puntos, establecido por la Empresa de arriendo en Barcelona en el año de 1830, con la competente autorizacion y aprobacion del Gobierno y en virtud de convenios con varias clases de comerciantes, continuará en aquella Ciudad mientras el Gobierno ó la mayoría de los individuos comprometidos en los indicados convenios no quieran separarse de él, y entrar en conformidad á esta Instruccion, en las reglas generales de los depósitos, que por aquel método quedaron suprimidos; para lo cual deberá proceder aviso con tres meses de anticipacion.

Art. 44. Por este método no se alteran en nada las cuotas del derecho íntegro señaladas en las tarifas, porque estando determinado el módico en la misma proporcion con dichas cuotas que la que guarden entre sí la parte de los géneros que se gradua destinada al consumo y el total de las introducciones, la misma cantidad resulta de exigir el derecho módico sobre este total que de cobrar el íntegro sobre los consumos.

Art. 45. Si en algun otro puerto habilitado se prefiriese por el comercio en general este método á las reglas esenciales contenidas en esta Instruccion, podrá establecerse, siempre que, segun las circunstancias locales, se sujete á verificarlo bajo el mismo órden, bases y condiciones que se observaron y observan en Barcelona.

Art. 46. Los convenios de derecho módico con supresion de los depósitos, que la Empresa de arriendo tiene celebrados para ciertos y determinados artículos en algunos puertos habilitados no son de otra clase que los conciertos ó ajustes de que tratan los artículos 16 y 109 de esta Instruccion, que son virtualmente unos arriendos, pues es indiferente que el precio de ellos lo forme una cantidad alzada y prefija de antemano, ó lo constituya la que resulte ó se forme por un tanto fijo exigido por cada porcion determinada del artículo sobre que versa el convenio. Estos conciertos continuarán, acomodando al Gobierno, y á los interesados, con aquellas alteraciones que se estimen adecuadas y sean mutuamente convenidas.

vinciales y equivalentes lo serán de los derechos de Puertas, excepto en aquellos pueblos cuyas peculiares circunstancias hagan necesario un Administrador particular.

Art. 48. En uno y otro caso serán los Gefes inmediatos de la administracion y recaudacion, y de sus empleados.

Art. 49. Los Contadores é Interventores de las Rentas Provinciales ó equivalentes tendrán aneja la intervencion de las operaciones de la recaudacion y administracion de los derechos de Puertas.

Art. 50. Habrá en cada puerto un Fiel, á cuyo cargo estarán el aforo y recaudacion en ella. Tambien tendrá á su cargo el orden interior de la oficina.

Art. 51. Habrá en cada Fielato un Interventor que intervendrá las operaciones de la recaudacion inmediata. Será subalterno del Contador ó Interventor de la Administracion.

Art. 52. Podrá haber en los Fielatos un Recaudador cuando la entidad de los productos y la multiplicidad de las operaciones imposibilitaren á los Fieles desempeñar la doble funcion de aforar y recaudar.

Art. 53. Habrá tantos Visitadores de los derechos de Puertas, cuantas son las Capitales y puertos donde está establecida esta Renta.

Art. 54. En los puertos habilitados habrá un Interventor por la Administracion de Puertas en la Aduana.

Art. 55. Estos Visitadores é Interventores servirán amobiblemente en la Capital ó puerto á que el Gobierno los destine, gozando en cada punto el sueldo que en él esté señalado á estos destinos. Los progresos de la recaudacion serán el fundamento que tenga el Gobierno para estas remociones, destinando á los puntos de mas entidad á aquellos que en otros hayan acreditado con los resultados mayor celo, exactitud é inteligencia, y al contrario.

Art. 56. Los Visitadores é Interventores serán considerados como Oficiales de Real Hacienda del grado correspondiente al sueldo que disfruten en la plaza en que de presente sirvan sus destinos; por manera, que en el grado habrá tambien ascensos y descensos como en los sueldos, segun las remociones que determine el Gobierno.

Art. 57. Los Visitadores tendrán á sus ordenes, en las capitales y puertos donde se considere necesario, un Teniente Visitador, y en todas un Cabo y el número de dependientes propios de la Visita, y no del Resguardo, que se considerase preciso.

(Se continuará.)

DE LOS EMPLEADOS Y SUS FUNCIONES.

Art. 47. Los administradores de Rentas Pro-

LEON IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.